CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-405** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4356 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-10156 del 19 de julio de 2022, el señor Hermes Eduardo Mojica, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) En Villanueva Casanare en el barrio Villa luz jóvenes del sector y algunos vecinos sembramos hace más de 3 años, 100 árboles Flor amarillo a lo largo de la avenida. Ahora van a intervenir el sector una empresa privada va a construir y a talar los arbolitos. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-10156 del 19 de julio de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-405 del 29 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-405 del 29 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 29 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Informe Técnico No. 500.20.7.22 0406 del 09 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-405** *GRUPO QUEJAS*

Auto N°: **500-6-22-4356** *Fecha:* 30 DIC 2022

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 50013.1.22-405 del 29 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 29 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la carrera 1 C Barrio Villa Luz en Villanueva, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Informe Técnico No. 500.20.7.22- 0406 del 09 de noviembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
4.3 Descripción General de la visita técnica:
(...)"

Previo a la visita se procedió a establecer comunicación con el quejoso, el señor Hermes Eduardo Mojica Rojas, a quien Se le informo el motivo de la llamada solicitando a la vez el respectivo acompañamiento, a 10 que el mencionado acepto.

El día 29 de julio de 2022, una vez en el área de interés en compañía del quejoso, se determiné lo siguiente:

- Distribución lineal sobre sardinel de individuos arbóreos de la especie Flor amarillo (Handroanthus chrysanthus), los cuales presentaban alturas promedio entre 0,5 m hasta 1,4m, en general un estado fitosanitario óptimo. ;

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-405** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4356 *Fecha:* 30 DIC 2022

- El señor Hermes Mojica, expresé su preocupación acerca de las pretensiones de entidades públicas y privadas de! municipio, frente a la tala de los especímenes leñosos que ellos como residentes del barrio Villa Luz, plantaron.

- Al mencionado, se le informo que los arboles objeto de denuncia ambiental se encuentran en espacio público, por tanto, en caso de requerirse la tala de los individuos arbóreos, la entidad encargada del espacio público del municipio de Villanueva, tendrá que tramitar solicitud de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a tala o reubicación por obra pública o privada, según lo establecido en el Articulo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015.

- En cuanto a as características del área en mencioné, la pendiente es inferior al 7%, evidenciando viviendas familiares espacios deportivos, lotes y pequeños espacios verdes. Teniendo en cuenta lo anterior el área visitada presenta una unidad de cobertura de la tierra de **1.1.1 Tejido urbano continúe**: Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada' Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superior de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM, 2010).

- Finalmente, se determina que el radicado N° Y0.2022-10156 del 19 de julio de 2022, no corresponde a hechos constitutivos de afectación ambiental o el uso y/o aprovechamiento de algún recurso natural, por tanto, no existe méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental, por tanto, se considera el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22-405 del 29 de julio de 2022.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al radicado N° Y0.2022-10156 del 19 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de verificación técnica el día 29 de julio de 2022, a los individuos arbóreos de la especie Flor amarillo (Handroanthus chrysanthus), en el barrio Villa Luz Carrera 1C # 3, cuya ubicación geográfica es Latitud N: 4°36'4.29" Longitud W: 72°55'18.79", jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare. El área visitada corresponde a una cobertura de Tejido urbano continuo (1.1.1) denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. A lo largo del recorrido se observaron más de cuarenta individuos arbóreos de la especie Flor amarillo (Handroanthus chrysanthus) en estado juvenil y con alturas entre los 0, 50 m hasta los 1,30 m, los cuales presentaban óptimas condiciones fitosanitarias. En virtud de lo anterior, se comunica que no se observó afectación ambiental correspondiente a tala, o afectación sobre algún otro recurso natural, por consiguiente, se considera que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta las observaciones descritas anteriormente, se considera el archivo de la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.405 del 29 de julio de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-405** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4356 *Fecha:* 30 DIC 2022

encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Informe Técnico 500.200.7.22-0406 del 09 de noviembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22- 405 del 29 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuestó, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22- 405 del 29 de julio de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22- 405 del 29 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-405** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4356 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Informe técnico No. 500. 20.7.22-0406 del 09 de noviembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó; Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico operativo